



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -
TRIBUNAL SUPERIOR**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 86

Año: 2021 Tomo: 3 Folio: 708-713

EXPEDIENTE SAC: 7966587 -  - FLORES, ALBERTO ARIEL C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA - AMPARO POR MORA

SENTENCIA NÚMERO: OCHENTA Y SEIS

En la ciudad de Córdoba, a los doce días del mes de agosto de dos mil veintiuno, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo Número Un mil seiscientos veintinueve Serie "A" del seis de junio de dos mil veinte (punto 8 del Resuelvo) dictado por el Tribunal Superior de Justicia, los Señores Vocales integrantes de la Sala Contencioso Administrativa, Doctores Domingo Juan Sesin, Aída Lucía Teresa Tarditti y Luis Enrique Rubio, bajo la Presidencia del primero, proceden a dictar sentencia en estos autos caratulados: "FLORES, ALBERTO ARIEL C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA - AMPARO POR MORA - RECURSO DE CASACIÓN" (Expte. N° 7966587), con motivo del recurso de casación interpuesto por la parte actora a fojas 49/59vta.

Seguidamente se fijan las cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso de casación?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde?

Conforme al sorteo que en este acto se realiza los Señores Vocales votan en el siguiente orden: Doctores Domingo Juan Sesin, Aída Lucía Teresa Tarditti y Luis Enrique Rubio.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR DOMINGO JUAN SESIN, DIJO:

1.- A fojas 49/59vta. la parte actora interpuso recurso de casación en contra de la Sentencia Número Cuarenta dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Primera Nominación de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Río Cuarto el nueve de mayo de dos mil diecinueve (fs. 37/41) mediante la cual se resolvió: "1º) *Rechazar la demanda de amparo por mora deducida por Alberto Ariel Flores en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba.* 2º) *Imponer las costas al accionante...*".

2.- La expresión de agravios admite el siguiente compendio.

2.1.- Con base en el motivo sustancial de casación (art. 45 inc. a), Ley 7182), la recurrente denuncia que el Tribunal incurrió en una inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina legal.

Señala que existe una contradicción entre la afirmación de la Juzgadora respecto de la inexistencia de una situación objetiva de mora respecto de lo reclamado y lo resuelto por este Tribunal Superior en los autos "Alberto, Sandra del Valle c/ Municipalidad de Colonia San Bartolomé - Amparo por Mora - Recurso Directo" (Sent. Nro. 116 del año 2017).

Aclara que el reclamo administrativo perseguía la restitución de la motocicleta del actor, mientras que el informe realizado por la Jefa de la División de Asuntos Judiciales dirigido al Señor Director de la Unidad Regional Departamental de Río Cuarto constituyó un resumen de lo ocurrido con aquella y no una resolución sobre lo requerido, ni sobre la indemnización reclamada.

Puntualiza que dicha Jefatura no tenía ni tiene atribución para dictar actos administrativos definitivos que puedan resolver la pretensión del administrado.

Dice que el informe mencionado solo relata un estado de situación, mas no resuelve el reclamo efectuado.

Cuestiona que la Cámara *a quo* sostuviese que debió encauzarse la garantía para hacer valer el derecho esgrimido mediante el ejercicio de los recursos administrativos legalmente previstos,

cuando la Ley de Procedimiento Administrativo establece que no serán recurribles los actos preparatorios de las decisiones, los informes, dictámenes y vistas.

Afirma que el informe reviste la naturaleza jurídica de un acto preparatorio, en el que se le hace saber a la autoridad administrativa la situación de hecho con relación a un reclamo, sin que se tome ninguna decisión al respecto; no siendo impugnabile.

Agrega que no se trata de que su parte no esté de acuerdo con el contenido del informe, sino que en aquel no se da respuesta a lo reclamado, no se dice si se restituye o no la motocicleta y tampoco dice si hace lugar o no al reclamo indemnizatorio planteado, por lo que no hay un acto administrativo expreso que resuelva el reclamo deducido.

2.2.- Con sustento en el motivo formal de casación (art. 45 inc. b), Ley 7182), la recurrente arguye que el Tribunal incurrió en una violación del principio de razón suficiente y de no contradicción al no fundamentar su consideración del "informe" como un acto.

Afirma que el fallo asimila sin fundamento la respuesta debida por la demandada producto de un reclamo administrativo con un informe o simple acto de la Administración.

Hace reserva del caso federal (art. 14, Ley 48).

3.- Impreso el trámite de ley (fs. 60), en aquella sede se corrió traslado del recurso a la parte demandada, quien lo evacuó a fojas 62/68, solicitando su rechazo con costas.

4.- Concedido el recurso por el Tribunal *a quo* mediante Auto Número Cincuenta y nueve de fecha once de mayo de dos mil veinte, y solo en base a su motivo sustancial de casación, (fs. 73/74), se elevaron los autos a este Tribunal (fs. 79).

5.- Con posterioridad, se dio intervención al Señor Fiscal General de la Provincia (fs. 82), expidiéndose el Señor Fiscal Adjunto por el rechazo del recurso interpuesto (Dictamen CA N° 402 de fecha 12 de agosto de 2020, fs. 83/86vta.).

6.- A fojas 87 se dictó el decreto de autos, el que firme (e-cédulas de fecha 25/08/2020), deja la causa en estado de ser resuelta.

7.- El recurso de casación ha sido interpuesto oportunamente, en contra de una sentencia

definitiva y por quien se encuentra procesalmente legitimado a tal efecto (arts. 45 y 46, Ley 7182).

Por ello, corresponde analizar si la vía impugnativa intentada satisface las demás exigencias legales atinentes a su procedencia formal y sustancial.

8.- Mediante el pronunciamiento recaído en autos, el Tribunal de Mérito rechazó la acción de amparo por mora interpuesta por el señor Alberto Ariel Flores por considerar que no se configuraba una situación de mora administrativa que justificara su procedencia, al haberse expedido sobre la petición efectuada por el actor a partir de lo dictaminado por la Comisario Abogada María Inés Ponce respecto de las medidas tomadas respecto del rodado (cfr. fs. 39vta./40).

Contra dicho pronunciamiento alza su embate recursivo la parte actora alegando, en definitiva, que dicho dictamen no constituye un acto administrativo, ni está dirigido al reclamante, ni mucho menos responde la petición contenida en su reclamo (cfr. fs. 49/59vta.).

9.- A los fines de una mejor comprensión de la materia debatida en autos es dable efectuar un repaso previo de las circunstancias objetivas acreditadas en la causa, de las que surge que:

a) El día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho el señor Alberto Ariel Flores presentó formal reclamo administrativo a los fines de que se le restituya la moto de su propiedad que había sido secuestrada por la Policía de la Provincia de Córdoba, y para que, en el caso de que no sea posible, se le indemnice el daño emergente, la privación de uso y el daño moral sufrido conjuntamente con los gastos accesorios ocasionados (cfr. fs. 2/4vta.).

b) El veintiuno de noviembre del mismo año la Doctora Dana Belén Molina, patrocinante del actor, retira las constancias administrativas (cfr. fs. 18), en las cuales obra un informe suscripto por la Comisario Abogada María Inés Ponce, Jefa de la División de Asuntos Judiciales en el cual pone en conocimiento al Señor Director de la Unidad Regional Departamental de Rio Cuarto que conforme las constancias del Depósito Judicial a su cargo, el rodado reclamado fue incorporado en la nómina de vehículos a ser compactados en el

marco de lo previsto en la Ley 10207 (cfr. fs. 17).

c) El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho los representantes del actor presentan escrito mediante el cual restituyen el expediente administrativo entregado a la Doctora Dana Belén Molina "*...atento no haberse resuelto el Reclamo Administrativo...*" (fs. 5).

d) El mismo día (22/11/2018) los representantes del actor presentan "PRONTO DESPACHO" expresando que "*... a pesar del tiempo transcurrido y del haberse vencido con exceso los plazos legales (art. 67 inc. "g" Ley 6658 y art. 7 Ley 7182) la Administración no ha dictado resolución acerca de la procedencia...*" (fs. 6).

e) El seis de diciembre de dos mil dieciocho el Director de la Unidad Regional Departamental de Río Cuarto hace constar al actor y sus representantes legales que "*...ENVIO a Uds. el presente, compuesto (04) fojas útiles, a fines de dar conocimiento que el mencionado Expediente debidamente diligenciado, como bien muestra la hoja de Ruta, el día 15/11/2018, regresa de Mesa Gral de Entradas y Salidas de la Policía de la Provincia, de la ciudad de Córdoba, hacia la Sección Mesa de Entradas y Salidas de esta U.O.M., para ser enviado al domicilio constituido en autos, Alvear N° 188 de esta ciudad, siendo retirado el día 21/11/2018, de forma personal por la Abg. Dana Molina...*". (fs. 20).

10.- Ingresando al estudio de los agravios esgrimidos por el actor en contra de la resolución impugnada, cabe recordar que, tal como se ha sostenido reiteradamente (conf. Sent. Nro. 47/2008 "Sánchez...", entre otras) la acción de amparo por mora constituye un instrumento instituido exclusivamente en protección del administrado en su relación con la Administración, derivándose ello de la terminología empleada en el artículo 52 de la Constitución provincial y en la Ley 8508 que reglamenta el instituto y requiere para su procedencia la existencia de una situación objetiva de demora en cumplir el deber impuesto en un plazo determinado, siempre que la omisión afecte un derecho subjetivo o un interés legítimo (art. 1, ib.) y que sea imputable a un funcionario, repartición o ente público administrativo que actúe en ejercicio de la función administrativa (art. 2, ib.).

Es en este contexto y a la luz de estas precisiones, que cabe sostener que la Cámara *a quo* incurrió en un error en el análisis de las constancias de la causa y en el cotejo entre el reclamo administrativo presentado el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho y el informe de la División de Asuntos Judiciales de la Unidad Regional Departamental de Río Cuarto obrante a fs. 17.

Efectivamente, no surge del análisis de las constancias de la causa que la demandada haya dado una respuesta expresa al reclamo administrativo interpuesto por el actor, en forma previa al dictado de la sentencia.

Por el contrario, el informe obrante (fs. 17), constituye una típica expresión de la actividad consultiva de la Administración, carente de la aptitud para producir los efectos jurídicos que pretende asignársele.

Al respecto, debe notarse que dicho informe no fue emitido por quien ostentase la competencia para resolver en definitiva el reclamo del actor ni estuvo dirigido a hacerlo, dado que su destinatario era otro funcionario policial y no el ciudadano. Por lo demás, su objeto no era brindar una respuesta a un reclamo, sino proporcionar los medios de conocimiento a quien fuera competente para contestarlo.

Por otra parte, no puede soslayarse que el mérito informativo de la nota suscripta por la Jefa de División de Asuntos Judiciales (cfr. fs. 17) difícilmente pudiese satisfacer la finalidad de la pretensión del reclamante (cfr. fs. 2/4vta.), ya que lejos de limitarse a una petición de acceso a la información, la solicitud del señor Flores perseguía concretamente la restitución del rodado y la indemnización de los daños y perjuicios invocados.

En tales condiciones, el informe obrante a fs. 17, no decide puntualmente el reclamo planteado ni lo responde, ni tampoco puede dársele valor de acto administrativo a la opinión de la Jefa de Asuntos Jurídicos, aunque de ella se haya notificado el actor mediante retiro de expediente.

Al respecto, este Tribunal Superior ha tenido ocasión de pronunciarse en un caso similar en el

que se sostuvo que el informe de una Asesoría Letrada no constituye una respuesta expresa, incluso cuando hubiese sido notificado (conf. Sent. 206/2020 "Irusta, Marcelo...").

En abundancia de lo expresado, debe puntualizarse que asumir una postura diferente consagraría una situación de indefensión del ciudadano, ya que la naturaleza preparatoria del informe le hubiese impedido ejercitar una vía recursiva a su respecto, privándole consecuentemente la posibilidad de agotar la vía administrativa, y con ello acceder a una tutela judicial efectiva.

En definitiva, la confirmación de la resolución *sub examine* importaría para la parte no solo la pérdida del remedio constitucional del amparo por mora, sino también de los demás recursos que brinda el ordenamiento para perseguir el restablecimiento de la situación jurídica vulnerada.

11.- En el contexto así referenciado, se advierte que asiste razón a la parte recurrente, por cuanto el Tribunal de Mérito incurrió en un error fáctico al analizar si se configuraban los presupuestos del amparo por mora, el cual se exhibe en el contexto normativo local como una acción constitucional (art. 52, CP) que supone una situación objetiva de demora por parte de un funcionario, repartición o ente público administrativo en cumplir un deber concreto en un plazo determinado y que es ejercida por quién tiene un interés al respecto.

Como es sabido, el derecho a obtener un acto expreso transita por senda distinta por la que pueda eventualmente desplazarse el destino último de la pretensión de fondo actuada en esa petición, la que podrá ser admitida o declarada formalmente inadmisibles o bien estimada favorablemente o denegada por la Administración por resultar sustancialmente improcedente (doctrina de esta Sala en Sent. Nro. 111/2001 "Barciocco...", Sent. Nro. 121/2001 "Gutiérrez...", Sent. Nro. 18/2003 "Vázquez...", Sent. Nro. 62/2003 "Gallo...", Sent. Nro. 79/2004 "Gauna...", entre otras).

En efecto, la *ratio legis* del instrumento procesal en cuestión, es solo procurar el pronto despacho del obrar administrativo demorado. No es objeto de decisión en este contexto

ninguna otra cuestión. La concurrencia de los requisitos formales o sustanciales de lo peticionado, reclamado o recurrido por el administrado ante la Administración no constituye en modo alguno objeto de decisión del amparo por mora por cuanto su análisis y resolución expresa solo compete al administrador en su ámbito funcional respectivo (SESIN, Domingo J. y PISANI, Beatriz, *Amparo por Mora de la Administración*, Advocatus, Córdoba, 2010, p. 27).

12.- Es obligación de la Administración implementar las medidas necesarias a fin de que el cauce procedimental para la producción de sus actos se cumpla dentro de los plazos legales establecidos, en la medida de lo razonable y por los medios previstos legalmente.

A consecuencia de lo analizado y conforme a las constancias obrantes en la causa al momento del presente fallo que evidencian la ausencia de una decisión expresa al planteo administrativo formulado oportunamente, la mora denunciada se constata al haber transcurrido en exceso desde la solicitud iniciada con fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho (cfr. fs. 2/4vta.), el plazo establecido por el artículo 67 inciso g) de la Ley 6658 para que la demandada brindase respuesta expresa al reclamo, sin que ello se haya producido.

Ello determina en el presente caso la configuración de una situación objetiva de demora que hace procedente la acción de amparo por mora contra la Administración, lo que así corresponde resolver.

13.- En mérito a los argumentos señalados, corresponde hacer lugar al recurso de casación y, en consecuencia, sin necesidad de reenvío (art. 390 del CPCC) casar la sentencia impugnada y, por los mismos fundamentos, hacer lugar a la acción de amparo por mora promovida por el señor Alberto Ariel Flores, ordenando a la Provincia de Córdoba que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos resuelva expresamente el reclamo administrativo formulado con fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho (Sticker Nro. 308292088918), y notifique fehacientemente el acto administrativo resultante.

14.- Finalmente, en cuanto a las costas generadas en ambas instancias corresponde imponerlas

a la demandada, atento el resultado del pleito y dado que no se divisa mérito suficiente para disponer un criterio diferente de distribución (art. 10, Ley 8508).

Así voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA AÍDA LUCÍA TERESA TARDITTI, DIJO:

Estimo correcta la solución que da el Señor Vocal preopinante, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando en consecuencia, de igual forma.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR LUIS ENRIQUE RUBIO, DIJO:

Voto en igual sentido que el Señor Vocal Doctor Domingo Juan Sesin, por haber expresado la conclusión que se desprende lógicamente de los fundamentos vertidos en la respuesta a la primera cuestión planteada, compartiéndola plenamente.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR DOMINGO JUAN SESIN, DIJO:

Corresponde: I) Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte actora (fs. 49/59vta.) en contra de la Sentencia Número Cuarenta dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Primera Nominación de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Río Cuarto el nueve de mayo de dos mil diecinueve (fs. 37/41) y, en consecuencia, casar dicho pronunciamiento en todos sus términos.

II) Hacer lugar a la acción de amparo por mora promovida por el señor Alberto Ariel Flores y, en su mérito, ordenar a la Provincia de Córdoba que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos resuelva expresamente el reclamo administrativo formulado con fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho (Sticker Nro. 308292088918) y notifique fehacientemente el acto administrativo resultante.

III) Imponer las costas de todas las instancias a la vencida (art. 10, Ley 8508).

IV) Disponer que los honorarios profesionales de los Doctores Manuel Ángel Fernández e

Ignacio Ramón Fernández -parte actora-, por los trabajos realizados en la instancia extraordinaria, sean regulados por el Tribunal *a quo*, si correspondiere (arts. 1 y 26, Ley 9459), previo emplazamiento en los términos del artículo 27 ibídem, en conjunto y proporción de ley, en el treinta y uno por ciento (31%) del mínimo de la escala del artículo 36 de la Ley Arancelaria (arts. 40 y 41, ib.), teniendo en cuenta asimismo las pautas del artículo 31, ibídem.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA AÍDA LUCÍA TERESA TARDITTI, DIJO:

Considero que las razones dadas por el Señor Vocal preopinante deciden acertadamente la presente cuestión y, para evitar inútiles repeticiones, voto en igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR LUIS ENRIQUE RUBIO, DIJO:

Estimo correcta la solución que da el Señor Vocal Doctor Domingo Juan Sesin, por lo que adhiero a aquella en un todo, votando en consecuencia, de igual forma.

Por el resultado de los votos emitidos, previo acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala Contencioso Administrativa, por unanimidad,

RESUELVE:

I) Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte actora (fs. 49/59vta.) en contra de la Sentencia Número Cuarenta dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Primera Nominación de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Río Cuarto el nueve de mayo de dos mil diecinueve (fs. 37/41) y, en consecuencia, casar dicho pronunciamiento en todos sus términos.

II) Hacer lugar a la acción de amparo por mora promovida por el señor Alberto Ariel Flores y, en su mérito, ordenar a la Provincia de Córdoba que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos resuelva expresamente el reclamo administrativo formulado con fecha

dieciocho de mayo de dos mil dieciocho (Sticker Nro. 308292088918) y notifique fehacientemente el acto administrativo resultante.

III) Imponer las costas de todas las instancias a la vencida (art. 10, Ley 8508).

IV) Disponer que los honorarios profesionales de los Doctores Manuel Ángel Fernández e Ignacio Ramón Fernández -parte actora-, por los trabajos realizados en la instancia extraordinaria, sean regulados por el Tribunal *a quo*, si correspondiere (arts. 1 y 26, Ley 9459), previo emplazamiento en los términos del artículo 27 *ibídem*, en conjunto y proporción de ley, en el treinta y uno por ciento (31%) del mínimo de la escala del artículo 36 de la Ley Arancelaria (arts. 40 y 41, *ib.*), teniendo en cuenta asimismo las pautas del artículo 31, *ibídem*.

Protocolizar, dar copia y bajar.

Texto Firmado digitalmente por:

SESIN Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.08.12

TARDITTI Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.08.12

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.08.12

PERACCA MARTÍNEZ Esteban José

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2021.08.12